



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto #1635

San José de Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	ALIMENTOS
Radicado	54001-31-10-003-2008-00354-00
Demandante	NINI JOHANNA CONTRERAS CASTELLANOS C.C. # 37.294.796 Manzana H Lote 17 Barrio Valles del Rodeo, Cúcuta, N. de S. 312 567 0624 <a href="mailto:Johanitacontreras.044@gmail.com">Johanitacontreras.044@gmail.com</a>
Demandado	REINALDO DIAZ PARADA C.C. # 88.211.028 311 648 22 21  Señores DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE NORTE DE SANTANDER Av. 6 Calle 2 Antigua Unidad Básica <a href="mailto:transito@nortedesantander.gov.co">transito@nortedesantander.gov.co</a>  <b>Acompañar este oficio de los archivos obrantes en los renglones 010,011,014 y 015.</b>

Como quiera que en el oficio de fecha 8 de agosto del cursante año, radicado 2022-13000-018840-1, el señor secretario de la oficina de tránsito departamental manifiesta que se procedió a registrar la medida cautelar (EMBARGO) del vehículo de placas IpJ-978 en el sistema HQ.RUNT, **se hace necesario aclarar que la orden dada por este despacho judicial en el auto #1429 de fecha 3 de agosto/2022 y comunicada con el oficio # J3FAMCTOCUC-0484-2022 de fecha 3 de agosto/2022 es la de LEVANTAR la medida cautelar de embargo que afecta la cuota parte del señor REINALDO DIAZ PARADA y que la cuota parte del señor FRANCISCO RUBIO nunca se embargó.**

Así las cosas, se ordena al señor SECRETARIO de la OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER que proceda a **LEVANTAR** la medida cautelar de embargo decretada en el Auto de fecha 12 de agosto de 2.008 y comunicada con el Oficio # 007 de fecha 13 de enero de 2.009, sobre el siguiente vehículo:

Volqueta, placas IPJ-978, marca Dodge, modelo 1972, carrocería tipo volteo, servicio público, color verde, línea D-600, numero de puertas dos (2), capacidad 8 toneladas, motor # 459906L86, serial 314808, matriculado en la Oficina de Tránsito y Transporte Municipal de El Zulia, cuya propiedad está en cabeza del señor REINALDO DIAZ PARADA, identificado con la C.C. # 88211028 y FRANCISCO RUBIO, identificado con la C.C # 13214034.

Se advierte que mediante el recibido del presente auto queda debidamente notificado de la presente orden judicial y es su deber obedecer y responder, so pena de hacerse acreedor a la

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5174aa04fcdee26bc0033c367b6c77e9ea127622d399ef60555ac603ac57e26**

Documento generado en 02/09/2022 12:29:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

**AUTO # 1631-2022**

San José de Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

<b>Asunto</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2013-00577-00
<b>incidentalista:</b>	Sr. JERSON ALDAIR PARADA ORTEGA C.C. # 1.092.336.081, quien actúa a través de agente oficioso Sra. SANDRA LORENA ORTEGA GARCIA (progenitora) identificada con C.C. # 60.445.622 de Cúcuta. <a href="mailto:lorenaortega1521@gmail.com">lorenaortega1521@gmail.com</a> 312-8041521
<b>Incidentada:</b>	COOSALUD EPS <a href="mailto:notificacioncoosaludeps@coosalud.com">notificacioncoosaludeps@coosalud.com</a> <a href="mailto:notificacionjudicial@coosalud.com">notificacionjudicial@coosalud.com</a>
<b>Vinculados:</b>	SR. JAIME MIGUEL GONAZALEZ MONTAÑO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE COOSALUD EPS S.A. SRA. ROSALBINA PEREZ ROMERO CC. 45.479.281 Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE REPRESENTANTE LEGAL PARA TEMAS DE SALUD Y ACCIONES DE TUTELA DE COOSALUD EPS S.A. SRA. NACIRA ESTHER CARO OSORIO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE ASESOR DE PRESIDENCIA DE COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A - COOSALUD EPS SR. CESAR AUGUSTO FLOREZ TUIRAN Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE ANALISTA DE SALUD COOSALUD EPS <a href="mailto:notificacioncoosaludeps@coosalud.com">notificacioncoosaludeps@coosalud.com</a> <a href="mailto:notificacionjudicial@coosalud.com">notificacionjudicial@coosalud.com</a> <a href="mailto:caflores@coosalud.com">caflores@coosalud.com</a>  INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT DE BOGOTÁ <a href="mailto:juridica@ioir.org.co">juridica@ioir.org.co</a>  al representante legal y presidente de COOSALUD EPS Sr. JAIME MIGUEL GONZÁLEZ MONTAÑO, en su condición de superior jerárquico de la representante legal para temas de salud y acciones de tutela Sra. ROSALBINA PÉREZ ROMERO a la representante legal para temas de salud y acciones de tutela Sra. ROSALBINA PÉREZ ROMERO <a href="mailto:notificacioncoosaludeps@coosalud.com">notificacioncoosaludeps@coosalud.com</a> <a href="mailto:notificacionjudicial@coosalud.com">notificacionjudicial@coosalud.com</a>

<b>Otras entidades:</b>	<p>JUZGADO DECIMO PENAL MUNICIPAL DE CÚCUTA  <a href="mailto:j10pmfcuctutelas@cendoj.ramajudicial.gov.co">j10pmfcuctutelas@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p> <p>MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL  <a href="mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co">notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co</a></p> <p>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  <a href="mailto:snstutelas@supersalud.gov.co">snstutelas@supersalud.gov.co</a>  <a href="mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co">snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co</a></p> <p>SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE BIENESTAR SOCIAL Y PROGRAMAS ESPECIALES DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA –D.A.B.S.- ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA  <a href="mailto:notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co">notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co</a>  <a href="mailto:juridica@cucuta-nortedesantander.gov.co">juridica@cucuta-nortedesantander.gov.co</a>  <a href="mailto:notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co">notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co</a></p>
<p style="color: red; text-align: center;"><b>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto, remitiéndoles el link integro de la tutela, para lo que estimen pertinente.</b></p>	

Teniendo en cuenta la posición negativa de COOSALUD EPS frente a los requerimientos de este Despacho Judicial, que en una respuesta indica que ya están haciendo las gestiones administrativas para suministrar al Sr. JERSON ALDAIR PARADA ORTEGA C.C. # 1.092.336.081, quien actúa representado por la señora SANDRA LORENA ORTEGA GARCIA, los insumos y/o ayudas técnicas SILLA DE RUEDAS y SILLA PATO con las características plasmadas en la orden médica dada en consulta del 28/06/2022 por los galenos del INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT DE BOGOTÁ, de la red de servicios de COOSALUD EPS, que iniciaron el proceso de compra del insumo objeto de incidente, solicitando las respectivas cotizaciones para aprobación, generación del pago y toma de medidas que permitan llevar a cabo el mencionado suministro y que están a la espera de la aprobación de la cotización realizada, atendiendo la orden de tratamiento integral que tiene el mismo, sin embargo, en respuesta final, vuelven y manifiestan su negativa para la entrega por no estar la silla de ruedas de manera taxativa en el fallo de tutela aquí proferido, es del caso, en observancia del deber constitucional de individualizar al responsable de dar cumplimiento a la orden proferida, se efectuará el requerimiento de que trata el Art. 27 del Decreto 2591/1991, al representante legal y presidente de COOSALUD EPS Sr. JAIME MIGUEL GONZÁLEZ MONTAÑO, en su condición de superior jerárquico, de la representante legal para temas de salud y acciones de tutela Sra. ROSALBINA PÉREZ ROMERO C.C. # 45.479.281, quien según las funciones plasmadas en el respectivo certificado de existencia y representación legal de COOSALUD EPS, es la encargada de Responder y garantizar el cumplimiento, atención y seguimiento de los fallos de tutela expedidos en materia de salud y Ejecutar las medidas necesarias para evitar la presentación de incumplimiento, desacatos y sanciones por desacato, para que le haga cumplir a ésta el fallo de tutela aquí proferido.

Así las cosas, se vinculará oficialmente a este trámite al representante legal y presidente de COOSALUD EPS Sr. JAIME MIGUEL GONZÁLEZ MONTAÑO, en su condición de superior jerárquico, de la representante legal para temas de salud y acciones de tutela Sra. ROSALBINA PÉREZ ROMERO, y a ésta, para que propendan por el cumplimiento de la orden judicial aquí ordenada.

Igualmente, se requerirá al representante legal y presidente de COOSALUD EPS Sr. JAIME MIGUEL GONZÁLEZ MONTAÑO, para que informe de manera clara y concreta, **so pena de desacato a orden judicial**, qué funcionario al interior de esa entidad funge y/o tiene la condición de superior jerárquico de la representante legal para temas de salud y acciones de tutela Sra. ROSALBINA PÉREZ ROMERO, para que le haga cumplir a ésta el fallo de tutela aquí proferido y ratifique quien es el funcionario que debe cumplir el mismo, debiendo indicar el nombre, documento de identificación, celular y correo electrónico tanto de éste, como del funcionario que funge como su superior jerárquico, de lo contrario se tendrá al presidente como el superior jerárquico de aquella y deberá hacer cumplir el aludido fallo.

Finalmente, de conformidad con lo informado por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, mediante oficio # 050 de fecha 23 de enero de 2019 (FER: IUS E-2018-298384) (EXPEDIENTE IUC-D # IUS: E-2018-298384), este Despacho se abstendrá de poner en conocimiento el presente trámite incidental a la Procuraduría General de la Nación, hasta tanto haya sanción en firme.

Por lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: VINCULAR** al representante legal y presidente de COOSALUD EPS Sr. JAIME MIGUEL GONZÁLEZ MONTAÑO y a la representante legal para temas de salud y acciones de tutela Sra. ROSALBINA PÉREZ ROMERO, a quienes se les **CORRE TRASLADO** del presente trámite de requerimiento de que trata el Art. 27 del Decreto 2591/1991, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de las gestiones administrativas realizada en aras de obtener el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela proferida el 10/09/2013 en el presente asunto.**

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal y presidente de COOSALUD EPS Sr. JAIME MIGUEL GONZÁLEZ MONTAÑO, en su condición de superior jerárquico de la representante legal para temas de salud y acciones de tutela Sra. ROSALBINA PÉREZ ROMERO, que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, **haga cumplir el fallo de tutela aquí proferido**, a la representante legal para temas de salud y acciones de tutela Sra. ROSALBINA PÉREZ ROMERO, en el sentido que autorice y suministre y/u ordene a quien corresponda autorizar y suministrar al Sr. JERSON ALDAIR PARADA ORTEGA C.C. # 1.092.336.081, quien actúa representado por la señora SANDRA LORENA ORTEGA GARCIA, los insumos y/o ayudas técnicas SILLA DE RUEDAS y SILLA PATO con las características plasmadas en la orden médica dada en consulta del 28/06/2022 por los galenos del INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT DE BOGOTÁ, de la red de servicios de COOSALUD EPS, para el manejo del diagnóstico de "PARALISIS CEREBRAL", que padece y que se encuentra amparado con fallo de tutela integral, conforme a la orden judicial aquí proferida desde el 10/09/2013, **sin que utilicen de pretexto que la misma no figura expresamente indicada en el fallo de tutela aquí proferido ni que el 27/04/2022 ya le había sido suministrada una**, habida cuenta que los galenos emitieron su concepto y determinaron que la silla de

ruedas que tiene el paciente se encuentra desgastada y no le proporciona adecuado posicionamiento, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.

Así mismo, **informen el nombre de la persona que al interior de esa entidad debe cumplir el fallo de tutela aquí proferido, precisando el nombre completo, número del documento de identidad del(la) funcionario(a), dirección física, número de celular personal y correo electrónico institucional de éste y de su superior jerárquico.**

Y ordene a quien corresponda abrir un proceso disciplinario contra el(los) funcionario(s) encargado(s) de cumplir la orden de tutela proferido. Y si el Juzgado no obtiene respuesta en el término de 48 horas siguientes, se ordenará abrir el correspondiente proceso disciplinario contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y se adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo.

**TERCERO: ORDENAR** a la representante legal para temas de salud y acciones de tutela Sra. ROSALBINA PÉREZ ROMERO, que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, **cumpla y/o haga cumplir el fallo de tutela aquí proferido**, en el sentido que autorice y suministre y/u ordene a quien corresponda autorizar y suministrar al Sr. JERSON ALDAIR PARADA ORTEGA C.C. # 1.092.336.081, quien actúa representado por la señora SANDRA LORENA ORTEGA GARCIA, los insumos y/o ayudas técnicas SILLA DE RUEDAS y SILLA PATO con las características plasmadas en la orden médica dada en consulta del 28/06/2022 por los galenos del INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT DE BOGOTÁ, de la red de servicios de COOSALUD EPS, para el manejo del diagnóstico de "PARALISIS CEREBRAL", que padece y que se encuentra amparado con fallo de tutela integral, conforme a la orden judicial aquí proferida desde el 10/09/2013, **sin que utilicen de pretexto que la misma no figura expresamente indicada en el fallo de tutela aquí proferido ni que el 27/04/2022 ya le había sido suministrada una**, habida cuenta que los galenos emitieron su concepto y determinaron que la silla de ruedas que tiene el paciente se encuentra desgastada y no le proporciona adecuado posicionamiento, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.

Así mismo, **informen el nombre de la persona que al interior de esa entidad debe cumplir el fallo de tutela aquí proferido, precisando el nombre completo, número del documento de identidad del(la) funcionario(a), dirección física, número de celular personal y correo electrónico institucional de éste y de su superior jerárquico.**

Y ordene a quien corresponda abrir un proceso disciplinario contra el(los) funcionario(s) encargado(s) de cumplir la orden de tutela proferido. Y si el Juzgado no obtiene respuesta en el término de 48 horas siguientes, se ordenará abrir el correspondiente proceso disciplinario contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y se adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo.

**CUARTO: REQUERIR** al representante legal y presidente de COOSALUD EPS Sr. JAIME MIGUEL GONZÁLEZ MONTAÑO, a la representante legal para temas de salud y acciones de tutela Sra. ROSALBINA PÉREZ ROMERO, a COOSALUD EPS y a cada una de sus dependencias y funcionarios vinculados, para que en el término de **tres (03) días** respondan **ítem a ítem, so pena de desacato a orden judicial, lo siguiente:**

- Si esa entidad ya emitió la aprobación y efectuó el pago de la silla de ruedas objeto de incidente, debiendo indicar si ya le tomaron las medidas y ordenaron la fabricación de la misma y si dicha situación ya le fue comunicada a la parte actora, allegando la prueba documental que acredite su dicho, en caso contrario, indicar las razones por las cuales esa entidad no ha autorizado ni suministrado al Sr. JERSON ALDAIR PARADA ORTEGA C.C. # 1.092.336.081, quien actúa representado por la señora SANDRA LORENA ORTEGA GARCIA, los insumos y/o ayudas técnicas SILLA DE RUEDAS y SILLA PATO con las características plasmadas en la orden médica dada en consulta del 28/06/2022 por los galenos del INSTITUTO DE ORTOPEdia INFANTIL ROOSEVELT DE BOGOTÁ, de la red de servicios de COOSALUD EPS, para el manejo del diagnóstico de "PARALISIS CEREBRAL", que padece y que se encuentra amparado con fallo de tutela integral, conforme a la orden judicial aquí proferida desde el 10/09/2013, **sin que utilicen de pretexto que la misma no figura expresamente indicada en el fallo de tutela aquí proferido ni que el 27/04/2022 ya le había sido suministrada una**, habida cuenta que los galenos emitieron su concepto y determinaron que la silla de ruedas que tiene el paciente se encuentra desgastada y no le proporciona adecuado posicionamiento.
- Así mismo, indiquen si al actor, ya le fue suministrada la silla pato, pues respecto a dicho insumo nada dijeron en su respuesta al juzgado.

En ese sentido, se les recalca que, bien es cierto el 27/04/2022 al actor le fue entregado por parte de esa EPS una silla de ruedas con las especificaciones vistas en párrafos anteriores, también lo es que, los médicos tratantes del mismo en la junta médica realizada el 28/06/2022 por medicina física y rehabilitación del INSTITUTO DE ORTOPEdia INFANTIL ROOSEVELT DE BOGOTÁ, de la red de servicios de COOSALUD EPS, encontraron que la silla de ruedas que tiene el paciente está desgastada y no le proporciona adecuado posicionamiento, por lo cual decidieron formular una nueva silla de ruedas con marco en aluminio a la medida del paciente, plegable, sistema de basculamiento y inclinación manual por guaya, con apoyo cefálico graduable, espaldar rígido acolchado desmontable, soportes laterales de tronco graduables en altura, pechera en mariposa, asiento firme, desmontable, cojín de doble densidad gel y espuma, con almohadilla abductora, cinturón pélvico de 4 puntos a 45 y 90°, apoyabrazos graduables en altura y removibles, apoyapiés graduables en altura y removibles, banda tibial posterior, ruedas traseras de 16 pulgadas, ruedas delanteras macizas de 6x1, 5 pulgadas, frenos operados por cuidador 2, silla de baño en material plástico con orificio recolector, con 4 ruedas, con freno, soporte lateral y 1 silla para baño (consecutivo 026 del expediente), por tanto, no es de recibo la respuesta allegada por COOSALUD EPS, quien mantiene su negativa en suministrar al señor JERSON ALDAIR PARADA ORTEGA los insumos y/o ayudas técnicas SILLA DE RUEDAS y SILLA PATO con las características plasmadas en la orden médica dada en consulta del 28/06/2022 por los galenos del INSTITUTO DE ORTOPEdia INFANTIL ROOSEVELT DE BOGOTÁ, de la red de servicios de COOSALUD EPS, para el manejo del diagnóstico "PARALISIS

CEREBRAL", que se encuentra amparado por este Juzgado con tratamiento integral, por lo cual deben suministrarle las ayudas técnicas e insumos que sus médicos tratantes le prescriban, sólo para la patología de PARALISIS CEREBRAL.

Igualmente, se le recalca y precisa a COOSALUD EPS, que en el fallo aquí proferido se le otorgó al señor JERSON ALDAIR PARADA ORTEGA, un tratamiento integral respecto al diagnóstico de "PARALISIS CEREBRAL"; fallo de tutela que no pierde vigencia por el transcurrir del tiempo ni porque el accionante cambie y/o sea cambiado de EPS por liquidación de la EPS a quien se emitió orden a cumplir, es decir, que si en la actualidad al accionante le fueron ordenados los insumos y/o ayudas técnicas SILLA DE RUEDAS y SILLA PATO con las características plasmadas en la orden médica dada en consulta del 28/06/2022 por los galenos del INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT DE BOGOTÁ, de la red de servicios de COOSALUD EPS, para el diagnóstico por el cual en esta tutela le fue otorgado un tratamiento integral, **es deber de esa EPS (Coosalud eps)** en cumplimiento a dicho fallo, autorizar y suministrar la misma, sin pretexto que la misma no figura expresamente indicada en el fallo de tutela, ni que no se encuentra en el PBS y que debe ir con MIPRES.

Así mismo, se advierte a COOSALUD EPS que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en incidente similar dentro de la acción de tutela 2016-448 contra NUEVA EPS, confirmó la sanción impuesta a esa entidad que también se negaba a suministrar una silla de ruedas al actor, so pretexto que no figuraba taxativamente en el fallo de tutela emitido, entre otras razones equivocadas, pasando por alto al orden judicial de tratamiento integral concedida al usuario, es del caso efectuar un segundo requerimiento a COOSALUD previo a efectuar el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91, más aún cuando dicha entidad no informó en su respuesta el nombre, número de identificación, correo electrónico ni celular del funcionario que al interior de esa entidad debe cumplir el fallo de tutela aquí proferido y se vinculará a las entidades que figuran en el asunto de este proveído, toda vez que en auto anterior se omitió, por falta de documentación.

- **Informen el(los) nombre(s) completo(s), documento de identificación, celular, correo electrónico y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela aquí proferida, en el sentido de autorizar y suministrar la silla de ruedas y SILLA PATO prescrita al accionante.**

En caso de estársele dando efectivo cumplimiento a la referida providencia, deberán remitir a este despacho medio probatorio que así lo acredite; y, en caso negativo, explicar las razones jurídicas por las cuales ello no se ha llevado a cabo el cumplimiento cabal de la orden de tutela aquí proferida.

Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

**QUINTO: REQUERIR** al Sr. JERSON ALDAIR PARADA ORTEGA, a través de la señora SANDRA LORENA ORTEGA GARCIA, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, informe si **COOSALUD EPS** ya le informó las diligencias que están realizando para el suministro de la silla de ruedas objeto de incidente, en la que están a la espera de la aprobación de la cotización presentada para efectuar el pago de la misma y proceder con toma de las medidas para ordenar su fabricación.

**SEXTO: ADVERTIR** al Sr. JERSON ALDAIR PARADA ORTEGA, quien actúa representado por la señora SANDRA LORENA ORTEGA GARCIA, que el término de los 10 días para fallar el presente incidente de desacato, iniciaría a contar a partir del día siguiente en que se notifique el auto que admita el presente incidente de desacato, antes no, toda vez que los términos procesales empiezan a correr a partir del día del día siguiente, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P.

**SÉPTIMO: PREVENIR** a las partes enunciadas en el asunto de este proveído, que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN podrá ejercer su poder disciplinario preferente; además, pueden comprometer tanto su responsabilidad ante esta Juez de Tutela, sancionándolos por desacato (art. 52 Dec. 2591/91), como su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de “FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL” (art. 53 Dec. 2591/91).

En caso de estársele dando efectivo cumplimiento a la referida providencia, deberán remitir a este despacho medio probatorio que así lo acredite; y, en caso negativo, explicar las razones jurídicas por las cuales ello no se ha llevado a cabo.

**OCTAVO: NOTIFICAR** el presente proveído a **las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

**NOVENO: ADVERTIR** a **las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las

---

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**DÉCIMO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que**, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

**DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que**, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m** y de **2:00p.m. a 6:00 p.m.**, establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en [cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cendoj.ramajudicial.gov.co), que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

Una vez Vencido el término de traslado otorgado en este proveído, **INGRESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

## NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09d378edd16ff80a6e2a936b0a7179392e11c5cba95e2ac4df3765eac6e0565**

Documento generado en 02/09/2022 12:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

correo

electrónico: [ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto # 1636**

**San José de Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Proceso	CONSULTA EN INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN DENTRO DEL TRAMITE POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, RADICADO # <b>2021- 007</b>
Radicado	54001-31-60-003- <b>2021-00422-00</b>
Despacho Origen	Abog. GRACIA ESPERANZA RAMÍREZ SERPA COMISARÍA DE FAMILIA PERMANENTE AV. 1 Entrada Oriental Estadio General Santander Cúcuta <a href="mailto:Gracia.ramirez@cucuta.gov.co">Gracia.ramirez@cucuta.gov.co</a> <a href="mailto:Angelica.reyes@cucuta.gov.co">Angelica.reyes@cucuta.gov.co</a> <a href="mailto:soniapena@cucuta.gov.co">soniapena@cucuta.gov.co</a>
Convocante Parte Apelante	YURLEY ANDREA CÁRDENAS GUARIN C.C. #1.093.792.285 Transversal 17 # 7-50 Barrio Loma de Bolívar, Comuna #9Cúcuta, N. de S. Celular: 313 255 6424 <a href="mailto:cardenasguarinyurleyandrea@gmail.com">cardenasguarinyurleyandrea@gmail.com</a>
Convocado	WILMAR YESID GARCÍA CONTRERAS C.C. #1.090.388.622 Av. 11 A #0-100 Barrio Carora, Comuna # 9 Cúcuta, N. de S. 322 535 0125 No registra correo electrónico

## I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la consulta de la providencia de fecha 27/enero/2021, proferida por la Dra. GRACIA ESPERANZA RAMIREZ SERPA, en calidad de COMISARIA DE FAMILIA PERMANENTE - AV 3ª ENTRADA OCCIDENTAL ESTADIO GENERAL SANTANDER DE CÚCUTA, mediante la cual sancionó al señor WILMAR YESID GARCIA CONTRERAS, identificado con la C.C. # 1.090.388.622, con multa de dos (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dentro del incidente que

## I. ANTECEDENTES:

1-Mediante acto administrativo de fecha 27/enero/2021, la Dra. GRACIA ESPERANZA RAMIREZ SERPA, actuando como COMISARIA DE FAMILIA, después de haber agotado el trámite legal correspondiente, RESOLVIÓ: “**PRIMERO:** CONMINAR a las partes para que cese todo acto de violencia entre ellos. **SEGUNDO:** ORDENAR a través de la E.P.S atención psicológica a las partes. De igual manera, por secretaria ordenar seguimiento por el equipo interdisciplinario de esta Comisaría, una vez se restablezcan las medidas de emergencia dictadas por el gobierno nacional, con relación a la pandemia COVID-19 **TERCERO:** ORDENAR al señor WILMAR YESID GARCIA CONTRERAS entregar las llaves de la moto originales (2), los papeles de la moto (propiedad, seguro,) el diploma de bachiller y acta de grado, diploma de vigilancia y un curso de mercadeo y ventas, objetos que se entregaran el día 28 de enero a las 11:30 a.m. en el Cai de belén en presencia de dos policías. **CUARTO:** PROHIBIR a los padres esconder o traslada a la menor MAYLEN LUCIANA GARCIA CARDENAS de 1 año y 2 meses, fuera del horario establecido por el ICBF, y mientras se decide la custodia y reglamentación de visitas de la menor por los Jueces de Familia. **QUINTO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación. **SEXTO:** Entregar copia de la presente decisión a las partes.”

2-Mediante escrito radicado el día 30/agosto/2021, la convocante, señora YURLEY ANDREA CARDENAS GUARIN, solicitó a la señora COMISARIA DE FAMILIA, iniciara incidente de INCUMPLIMIENTO de dichas medidas de protección, toda vez que se presentaron de nuevo actos de violencia por parte del convocado, señor WILMAR YESID GARCIA CONTRERAS, toda vez que desde el día 23 de agosto del año 2021 se llevo a la menor hija MAYLEN LUCIANA GARCIA CARDENAS y no le ha permitido volver a verla.

3-La señora convocante arrima como pruebas de lo anterior i) Anotación de la inspección de policía, donde consta el lugar donde tiene a la niña escondida, ii) Copia del acta de fecha 27 de enero de 2021.

4-Pasado lo anterior al despacho, la señora COMISARIA DE FAMILIA, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 294/1996, modificada por la Ley 575/2000, Decreto 652/2001 y Ley 1257/2018, profirió un auto de fecha 31/agosto/2021, i) admitiendo dicho incidente de incumplimiento de medida de protección; ii) fijando como fecha para la audiencia de incumplimiento de medida de protección del día 08/septiembre/2021 a las 09:30 am y el día 06 de septiembre de 2021 a las 10:30 am para valoración con psicología ii) Citar a los testigos a rendir declaración dentro de la audiencia de incumplimiento de medida de protección para el día 08 de septiembre de 2021 a las 09:30 am, iii) Correr traslado al equipo interdisciplinario para la verificación de los hechos objeto del incumplimiento, iv) demás actuaciones que sean necesarias.

*notificó mediante correo electrónico a la convocante y de manera personal al convocado, según constancia de envío de notificación por correo electrónico y del recibo de manera personal por el convocado.*

6-Llegada la fecha y hora fijada para la diligencia de audiencia con el fin de practicar las pruebas y resolver el presente incidente de INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA (09:30 am. del 08/septiembre/2021), se presentaron las partes, convocado y convocante.

En esta audiencia, la señora YURLEY ANDREA CARDENAS, se reafirmó en los hechos que la llevaron a solicitar la apertura del presente incidente de INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA exponiendo lo siguiente *“ejerció violencia arbitraria porque se llevó la niña queriéndome hacer daño a mí, me agredió psicológicamente, me dijo perra, agazapada, que no le viera la cara de estúpido porque él ya me conocía, me dijo que sí me tenía que partir la cara lo hacía me la reventaba, físicamente cuando me golpeo y también me lastimó mis cosas, yo cuando tengo relaciones con él sí soy buena madre, pero sí no le doy vagina soy mala madre”.*

Recibida la declaración de la convocante, se procedió a darle el uso de la palabra al convocado, señor WILMAR YESID GARCIA quien narra los siguientes hechos: “la señora YURLEY ejerció violencia física y verbal, me dijo groserías y me tiro un cuchillo”, expone que no asistió a las terapias psicológicas ordenadas por el despacho.

Siendo la 3:00 p.m. se suspendió la audiencia teniendo en cuenta que ambas partes solicitaron la recepción de declaraciones, se procedió a suspender la diligencia con el fin de recepcionar los testimonios de los señores GLADYS YAJAIRA GUARIN TORRES; HENRY ALBEIRO MORA ARIAS, GLADYS BEATRIZ TORRES; solicitados por la señora YURLEY CÁRDENAS y del señor EDISON DURAN, PABLO ANTONIO GARCIA y ANGELA CONTRERAS solicitados por el convocado para el día 13 de setiembre de 2021 a las 3:00 p.m. Así mismo, con el fin de recepcionar las declaraciones del intendente CRISTIAN HARVEY CASTELLANOS y el patrullero CHARLES RUEDA cuadrante Belén se programa diligencia para el día 17 de septiembre de 2021 a las 4:00 p.m.

Para continuar con la diligencia el día 09/septiembre/2021, se libraron los oficios a los señores GLADYS YAJAIRA GUARIN TORRES, HENRY ALBEIRO MORA ARIAS, GLADYS BEATRIZ TORRES por la parte convocante, y EDINSON DURAN, PABLO ANTONIO GARCIA, VERANGELA CONTRERAS por la parte convocada.

Ese mismo día (09/septiembre/2020) se libró oficio para el Intendente de Policía del cuadrante estación de belén, el señor CRISTIAN HARVEY CASTELLANOS y al patrullero CHARLES

hizo presente, a pesar de haber sido notificado en estrados en diligencia del 8 de septiembre de 2021, como consta en el expediente. Se receptionan las declaraciones de los señores GLADYS YAIRA GUARIN TORRES y HENRY ALBEIRO MORA ARIAS. Se dejó constancia en acta que el señor WILMAR YESID GARCIA CONTRERAS no se hizo presente a la diligencia y tampoco asomó los testigos solicitados, a pesar de haber sido notificado en debida forma, en audiencia del 8 de septiembre de 2021.

Por lo anterior, se suspendió la audiencia y se realizaron nuevamente las boletas de citación a todos los antes mencionados, para que comparecieran el día 17/septiembre/2021 a las 03:00 pm, a fin de practicar las diligencias de declaración de los señores EDISON DURAN, PABLO ANTONIO GARCIA y VERANGEL CONTRERAS, por cuanto se cometió un error secretarial en él envió de las respectivas citaciones al correo electrónico del señor Wilmar Yesid García; igualmente, se resolvió la solicitud del patrullero CHARLES RUEDA se cambiar la hora de la declaración para las 04:00 pm.

El día 17 de septiembre a las 3:00 p.m., se dio inicio a la diligencia sin la presencia del convocante y convocado, teniendo en cuenta que los testigos PABLO ANTONIO GARCIA y VERANGELA CONTRERAS asomados por el señor WILMAR YESID GARCIA CONTRERAS se encontraban presentes. De igual forma, se deja constancia que la convocante YURLEY ANDREA CARDENAS GUARIN se hace presente dentro del transcurso de la audiencia. Se receptiona la declaración del intendente CRISTIAN HARVEY CASTELLANOS de la Policía de Infancia y Adolescencia. Igualmente, se deja constancia que el señor EDINSON DURAN testigo asomado por el señor Wilmar Yesid García no se hizo presente a la diligencia a pesar de haber sido notificado en debida forma, como consta en el expediente. Habiendo culminado la etapa probatoria, se suspende la audiencia para el día 22 de septiembre de 2021 las 5:00 p.m.

En el informe rendido, por la señora trabajadora social de la COMISARÍA DE FAMILIA, manifiesta que, después que una vez realizada la visita social a domicilio de la señora YURLEY ANDREA CARDENAS GUARIN y entrevistados los colaterales, se puede constatar que la antes mencionada, reside junto a su hija MAYLEN LUCIANA GARCIA CARDENAS, progenitora, GLADYS YAIRA GUARIN TORRES, 42 años de edad, asesora de JJPITA, padrastro, EDISON ALEXANDER DURÁN CACERES, de 26 años de edad, conductor de buseta, y hermana, HEIDY DARIANA CARDENAS GUARIN, 15 años de edad, estudiante de grado séptimo, colegio Julio Perez Ferrero, en referencia a las menores de edad, una vez realizada la respectiva revisión documental, se puede constatar que cuentan con garantía de derechos en su unidad doméstica materna, gozando de un ambiente sano armonioso y libre de violencia, a excepción de los episodios violentos verbales y físicos presuntamente ejercidos por el señor WILMAR YESID, expareja de YURLEY y progenitor de la pequeña MAYLEN, hechos ejercidos presuntamente por eventos de celotipia, ejercicio del rol paterno negligente en el suministro de cuidados y manutención para MAYLEN y carencia en el manejo y control de ira. se concluye: El señor WILMAR YESID GARCIA CONTRERAS, incumplió la medida de

psicológica por la EPS y con la prohibición de esconder y trasladar de manera arbitraria a su hija MAYLEN.

La Dra. Lesly Chacón psicóloga de apoyo de la Comisaría de Familia refiere en su informe "CONCLUSIONES El señor Wilmar Yesid García Contreras incumplió la medida de protección definitiva correspondiente a la impartida en acta de audiencia número 007-2021 respecto de los numerales PRIMERO y SEGUNDO toda vez que los hechos de violencia no cesaron y aunado el principio de corresponsabilidad no inicio el proceso de atención psicológica con su EPS.

De igual forma, la profesional en psicología refiere "NOTAS ACLARATORIAS Se configura violencia intrafamiliar, relacionada con violencia vicaria y psicológica. Lo anterior con base en lo referenciado y observado en la valoración. La señora Yurley Andrea Cárdenas Guarín, expresa experimenta "afectación emocional" respecto de la actuación de su expareja al no permitir dejar ver a su hija ni tener conocimiento de su paradero. El señor Wilmar Yesid Garcia Contreras, expresa experimenta "fastidio" respecto de la presencia física de su expareja. Lo anterior teniendo en cuenta las agresiones verbales de que ha sido víctima."

Acto seguido, la señora COMISARIA DE FAMILIA, manifestó que tendría muy en cuenta los conceptos emitidos por la señora PSICOLOGA.

***Testigos asomados por la parte convocante, la señora YURLEY ANDREA CARDENAS GUARIN***

Declaración de la señora GLADYS YAJAIRA GUARIN TORRES quien es la madre del convocante, quien se presentó y contestó las preguntas formuladas por la señora COMISARIA DE FAMILIA, se puede evidenciar que él señor Wilmar García no facilito los medios para que esta viera a su menor hija y constantemente la insultaba y amenazaba, la trataba con palabras groseras.

Declaración del señor HENRY ALBEIRO MORA VARGAS, narra lo siguiente "el día 23 de agosto me llamo y me dijo que él había tenido una discusión muy fuerte con ella que él le había roto un vestido que le había dañado la salida con migo, me llamo a amenazarme ya es la segunda vez que lo hace, me dijo que sabía dónde vivía que me había seguido que iba a llegar a mi casa a hacerme daño o que tenía gente para mandarme a hacer la vuelta, él piensa que soy algo de Yurley y no es así, el empezó a reclamarme y a amenazarme que si yo era algo para ella, que a él le habían pegado unos tiro y no sería por buena gente que no le importaba ya nada, yo le dije que no era nada para ella, con esto me siento inseguro, yo no tengo problemas con nadie solo este señor Wilmar que me ha amenazado, a los dos días yo me vi nuevamente con Yurley y le vio el cuello morado me dijo que era de la discusión que había

A continuación, se escuchó la declaración del patrullero CHARLES WILLIAM RUEDA URIBE quien atendió en su momento el requerimiento de la convocada y expone *“fue a finales del mes pasado de este año, le tome un requerimiento a la ciudadana Yurley en la Calle 0 del Barrio Carora, la cual manifiesta al cuadrante que en dicha residencia tienen a su hija, y el padre no permite verla, o estar con la menor, se toca en la residencia y del segundo piso, se presenta una señora la cual no se identifica pero la señora Yurley manifiesta que es la abuela paterna de su hija, la señora quien está en el segundo piso argumenta que la niña, no está en la residencia que salió con su señor padre, que le de unos minutos para llamarlo y decirle que se presente con la niña, motivo por el cual el cuadrante espera cierto tiempo y él señor no se presenta a la residencia, se le informa a la señora Yurley el protocolo que debe seguir con los compañeros de Infancia y Adolescencia, se deja constancia que por la central de comunicaciones se le informa a la patrulla de Infancia y Adolescencia que esta de turno, para que oriente a la señora Yurley y el cuadrante se retira del sector ya que tiene más requerimientos con la comunidad.*

se puede evidenciar que pese a los constantes requerimientos de la señora Yurley Cárdenas, él señor Wilmar García no facilitó los medios para que esta viera a su menor hija y constatará el estado de salud en el que se encontraba, después de haber sido sustraída en contra de su voluntad de la vivienda donde se encontraba residiendo la pareja según lo referenciado por cada uno de los testigos. De igual forma, se puede constatar que la señora Yurley solo pudo ver y conocer el estado en el que se encontraba su menor hija hasta el 29 de agosto de 2021, fecha en la cual con la intervención de la Policía de Infancia y Adolescencia se logró que él señor Wilmar permitiera que la madre compartiera con su hija.

De igual forma se recibió la declaración del el Intendente CHRISTIAN HARVEY CASTELLANOS quien expone "hicimos un acompañamiento a la señora Yurley porque el papa de la niña no le permitía dejársela ver y tenerla o llevársela para la casa, manifestando ella que tenía el derecho otorgado por la Comisaria de Familia para custodia, llamamos a la puerta y se asomó una persona que manifestó ser el papá del señor Yesid, dijo que ya bajaba y posteriormente bajo el hijo Yesid solo, a él se le manifestó el motivo de la presencia policial, argumentando que no iba hacer entrega de la niña, porque tenía una audiencia en el Bienestar Familiar, y hasta que esa autoridad no resolviera no iba hacer entrega de la niña pero permitió que la madre pudiera ver el estado en que se encontraba.

Del testimonio rendido por el señor Pablo García, padre del convocado se puede establecer que no tiene conocimiento de los hechos de violencia intrafamiliar ocurridos el día 23 de agosto de 2021, pues en diversas ocasiones al intentar indagar señaló "yo le voy a ser sincero, yo no sé nada, yo madrugo a traer personal, yo trabajo en la vía San Faustino", así mismo destacó "(...) yo escuché un bololo en la calle, pero no salí, no sé qué fue lo que pasó.", de igual forma respondió "No señora, yo no sé nada", sin embargo de su versión sí se puede establecer que la señora Yurley Cárdenas acudió en diversas oportunidades a la residencia ubicada en la Av.

En proveído del veintidós (22) de septiembre de 2021, la señora COMISARIA DE FAMILIA, resolvió el incidente, providencia en la cual luego de relatar los antecedentes de este y de precisar las consideraciones que estimó pertinentes,

#### **RESOLVIÓ:**

**PRIMERO:** Tener como infractor de las obligaciones impuestas en la medida de protección de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2019, al señor WILMAR YESID GARCIA CONTRERAS, identificado con la Cedula de Ciudadanía N°.1.090.388.622 expedida en Cúcuta (N.D.S).

**SEGUNDO:** SANCIONAR al señor WILMAR YESID GARCIA CONTRERAS, identificado con la Cedula de Ciudadanía N°.1.090.388.622 expedida en Cúcuta (N.D.S), con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición a favor de la tesorería del Municipio de San José de Cúcuta, convertibles en arresto de tres (3) días por cada salario mínimo.

**TERCERO:** NOTIFICAR la presente resolución en los términos fijados en la ley

**CUATRO:** OTORGAR copia de la decisión a las partes

**QUINTO:** Remitir por secretaria el presente proceso y decisión en Grado Jurisdiccional de consulta ante el Juez de Familia Reparto.

#### **CONSIDERACIONES:**

El Juez de Familia es competente para conocer de la consulta de la providencia en cuestión, en virtud de lo normado por el numeral 19 del artículo 21 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Ley 294/1996, modificada por la Ley 575/2000 y el artículo 12 del Decreto 652/2001.

Vale resaltar que, al dictarse una medida de protección, el mismo funcionario (Comisario de Familia) es competente para vigilar su ejecución y cumplimiento, según lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 294/1996. En consecuencia, al conocerse que la medida fue inobservada, el funcionario (Comisario de Familia) procederá a convocar a una nueva audiencia, en la que, previamente, se escucharán a las partes y se practicarán las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, la cual podrá finalizar con la imposición de una sanción de incumplimiento.

Dicho trámite de cumplimiento se desarrollará según lo previsto por el mencionado artículo 17 de la Ley 294/1996 así como el Decreto [2591](#) de 1.991 en lo que corresponda.

Ahora bien, si tal incidente queda procesalmente orientado por las normas del Código General del Proceso, procede este despacho a valorar los documentos arrimados, en orden a determinar si las medidas de protección impuestas por el señor COMISARIO DE FAMILIA se cumplieron o no por el convocado y como tal queda obligado a obedecerlas.

Es bueno advertir de entrada que, conforme a los antecedentes expuestos está claro que, WILMAR YESID GARCIA CONTRERAS, no cumplió en lo absoluto con las medidas de protección definitivas impuestas por la señora COMISARIA DE FAMILIA en la Audiencia del 27/septiembre/2019, en la forma como allí se ordenaron, encaminadas a garantizar la protección de la menor hija de las partes y salvaguardar los derechos de la familia.

Es decir que, el señor WILMAR YESID GARCIA CONTRERAS, *sigue comportándose de manera agresiva y dirigiéndose con palabras soeces contra la señora YURLEY ANDREA CARDENAS GUARIN; además, no ha solicitado ante su E.P.S. atención psicológica, intentando mejorar sus relaciones con la familia.*

Cabe advertir que los testigos asomados por la señora Yurley Cárdenas se pueden evidenciar indicadores de la existencia de violencia psicológica, en contra de la sobreviviente después de la medida de protección emitida por la COMISARIA DE FAMILIA.

De lo señalado por cada uno de los miembros de la Policía y del libro de población aportado por la convocante y expedido por la Policía de Infancia y Adolescencia se puede crear certeza que la señora Yurley Cárdenas efectivamente compareció en diversas oportunidades a la vivienda ubicada en la Av. 11a N° 0-100 del Barrio Carora de esta ciudad, con el fin de conocer sobre el estado en el que se encontraba su menor hija, sin que pudiera obtener información concreta y veraz, situación que de acuerdo a lo señalado por la profesional en psicología generó en la convocante sufrimiento y zozobra, pues desconoció por más de cinco días el paradero de su hija.

Del testimonio rendido por el señor Pablo García, se puede establecer que no tiene conocimiento de los hechos de violencia intrafamiliar ocurridos el día 23 de agosto de 2021, pues en diversas ocasiones al intentar indagar señaló "yo le voy a ser sincero, yo no sé nada, yo madrugo a traer personal, yo trabajo en la vía San Faustino".

De cara a la actuación remitida por la señora COMISARIA DE FAMILIA, para efectos de esta consulta, se observa que la sanción impuesta a través del trámite incidental de desacato, estuvo precedida de todos y cada uno de los procedimientos exigidos por la legislación que

y precisa se señalaron en la providencia del 27/enero/2021 y que muy acertadamente se sancionaron en la providencia del 22/septiembre/2021.

En ese orden de ideas, no existe justificación alguna de la conducta renuente del señor WILMAR YESID GARCIA CONTRERAS; por consiguiente, encuentra este despacho que las sanciones impuestas por la referenciada COMISARIA DE FAMILIA se ajustan al orden jurídico, lo que, al decir de reiterada jurisprudencia, revela que hubo franca rebeldía contra los mandatos de la funcionaria, que merecen respeto y obediencia por ser una autoridad administrativa que actúa de conformidad con la ley.

En consecuencia, de lo expuesto, al tenor del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, resultaba procedente imponer al señor WILMAR YESID GARCIA CONTRERAS, la sanción equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que debían ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a favor de la tesorería del Municipio de San Jose de Cúcuta, convertibles en arresto de tres (3) días por cada salario mínimo.

Sin más consideraciones, se confirmará en todas sus partes las decisiones adoptadas por la señora COMISARIA DE FAMILIA, Dra. GLORIA ESPERANZA RAMIREZ SERPA, en el proveído dictado en la audiencia del 22/septiembre/2021, dentro del referido INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN, Radicado # 007/2021, promovido por la señora YURLEY ANDREA CARDENAS en contra del señor WILMAR YESID GARCIA.

De otra parte, advertirá al señor WILMAR YESID GARCIA sobre el pago de la sanción pecuniaria impuesta y las consecuencias en caso de no hacerlo.

Por último, ha de señalar este despacho, que en caso de que, el señor WILMAR YESID GARCIA, cambie su comportamiento y su conducta, ajustándose a las reglas de la moral y las buenas costumbres, encaminadas a una convivencia sana y pacífica al interior de la vivienda que habita rodeado de su propia familia y la familia extensa, podrá solicitar la inaplicación de la sanción por cumplimiento al mismo, tal como lo dispone el Artículo 18 de la Ley 294/1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575/2000: ***“En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.*”**

Como quiera que el YILMAR YESID GARCIA carece de correo electrónico, se COMISIONARÁ

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR en su totalidad las sanciones impuestas por la señora COMISARIA DE FAMILIA, Dra. GLORIA ESPERANZA RAMIREZ SERPA, en el proveído dictado en la audiencia del 22/septiembre/2021, dentro del referido INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN, Radicado # 007/2021, promovido por la señora YURLEY ANDREA CARDENAS en contra del señor WILMAR YESID GARCIA, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** ADVERTIR al señor WILMAR YESID GARCIA que, en caso de que no cumpla con el pago de la sanción pecuniaria de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dinero que deberá consignar de su propio pecunio en el Banco Agrario de Colombia S.A., en favor de la cuenta de Concepto Multas y Sanciones a favor del Consejo Seccional de la Judicatura, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme a las motivaciones precedentes, se le aplicará la sanción conmutable de tres (03) días de arresto por cada salario mínimo mensual legal vigente, impuesta en el proveído dictado en la audiencia del 22/septiembre/2021, por la señora COMISARIA DE FAMILIA, Dra. GRACIA ESPERANZA RAMIREZ SERPA.

**TERCERO:** NOTIFICAR a todos los intervinientes en la forma ordenada por la ley.

**CUARTO:** COMISIONAR a la señora COMISARIA DE FAMILIA para que notifique este auto al señor YILMAR YESID GARCÍA, en la forma señalada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** ENVIAR este auto a los correos electrónicos de los intervinientes, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

9018-AMMS

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b971aee676893e62471eb9c1938e208490a9c801d7270b291857f42a613849e0**

Documento generado en 02/09/2022 12:29:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

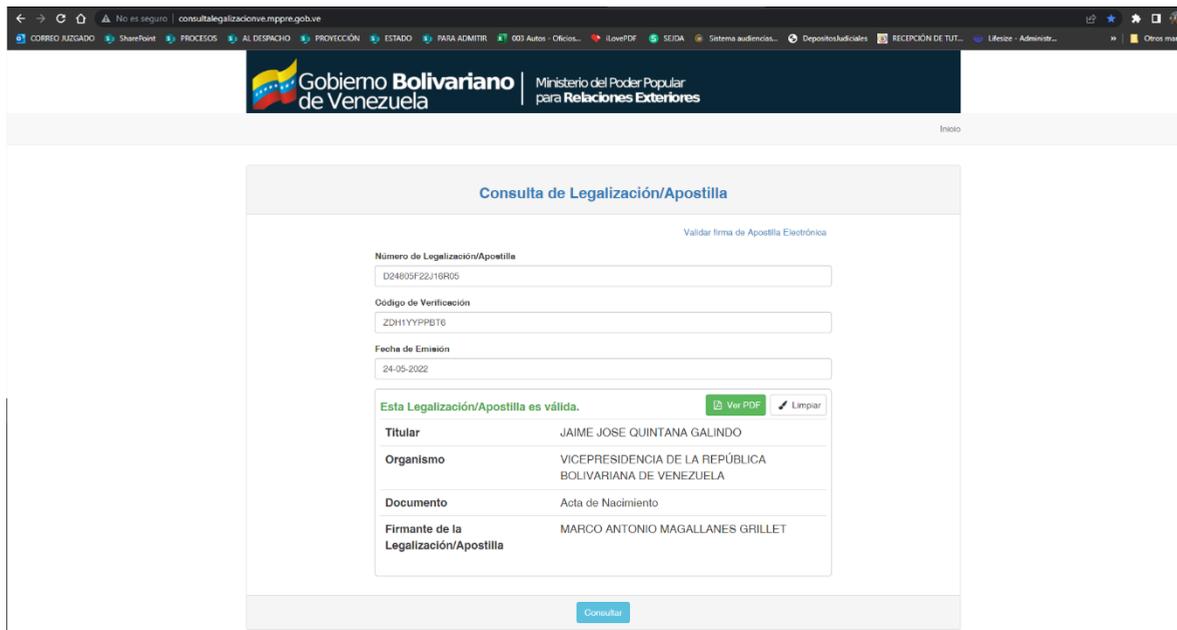
**AUTO #1628**

San José de Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Clase de proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado	540013160003-2022-00326-00
Demandante	JAIME JOSE CASTILLO GALINDO C.C. #88.310.614 Av 4ª # 22-24 Barrio San Mateo <a href="mailto:Ivanedi37@hotmail.com">Ivanedi37@hotmail.com</a>
Apoderado(a)	DEYZIS CAROLINA ESTUPUÑAN QUINTERO C.C. #1090436139 T.P. #275424 C.S.J. Dirección: Calle 11BN #5-59 Barrio Bosque <a href="mailto:isiscarolinaquintero@hotmail.com">isiscarolinaquintero@hotmail.com</a> WhatsApp 3223427126
Registro civil de nacimiento objeto de pretensión de nulidad.	Registro civil de nacimiento, NUIP #17324442, inscrito 4 de diciembre 1991 en la Notaria Tercera de Cúcuta

JAIME JOSE CASTILLO GALINDO por conducto de apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Con fundamento de sus pretensiones el demandante allega con la demanda, copia de la partida de nacimiento #280 con apostille No. D24805F22J16R05, con el código de verificación ZDH1YPPBT6, con fecha de emisión 24/05/2022, en la página web del ministerio del exterior de la República Bolivariana de Venezuela: <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve/> arroja “Esta Legalización/Apostilla es válida.” como puede verse a continuación:



A pesar de todo lo anterior, por el momento la demanda no reúne los requisitos formales para su admisibilidad, por las siguientes razones:

- NO se aporta el sello de apostille del certificado de nacimiento extranjero, tal y como lo dispone el artículo 251 del C.G.P. en concordancia con el numeral 3° del artículo 84 del mismo estatuto procesal.

En consecuencia, por el momento resulta inadmisibile la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, y se otorga a la parte demandante y su apoderado, para que el termino cinco (5) días subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad al artículo 90 del C.G.P.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,***

### **RESUELVE:**

**1º. INADMITIR** la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

**2º. CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados en la parte motiva **so pena de rechazar la demanda.**

**3º. RECONOCER** personería para actuar al(la) abogado(a) DEYZIS CAROLINA ESTUPUÑAN QUINTERO, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, conforme al memorial poder debidamente allegado al expediente con la demanda.

4°. ENVIAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones,** entre otras actuaciones judiciales; y **en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

#### NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

9012.

---

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a09d5d3da6a56dd770d8d2f2f7254f73a29c56bd3e2bb91476c1f9601ac9a7c**

Documento generado en 02/09/2022 12:25:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

### SENTENCIA # 209-2022

San José de Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

<b>Asunto</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2022-00355-00
<b>Accionante:</b>	GERSON ARMANDO PEÑARANDA MORENO C.C. #1.090.392.632 <a href="mailto:utpcucuta@gmail.com">utpcucuta@gmail.com</a> 322 456 7990
<b>Accionado:</b>	Dr. EDWIN JHOVANNY CARDONA ESCOBAR y/o quien haga sus veces de DIRECTOR COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIDA SEGURIDAD DE CÚCUTAINCLUYE PABELLÓN DE RECLUSIÓN ESPECIAL <a href="mailto:direccion.cocucuta@inpec.gov.co">direccion.cocucuta@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:complejocucuta@inpec.gov.co">complejocucuta@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:tutelas.cocucuta@inpec.gov.co">tutelas.cocucuta@inpec.gov.co</a>  DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, con sede en la ciudad de Bogotá D.C. <a href="mailto:direccion.general@inpec.gov.co">direccion.general@inpec.gov.co</a>
<b>Vinculados:</b>	ASOCIACIÓN SINDICAL UNITARIA DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO COLOMBIANO <a href="mailto:utpnacional@gmail.com">utpnacional@gmail.com</a>  ASOCIACIÓN SINDICAL UNITARIA DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO COLOMBIANO- SECCIONAL CÚCUTA <a href="mailto:utpcucuta@gmail.com">utpcucuta@gmail.com</a>  REGIONAL ORIENTE del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO con sede en la ciudad de BUCARAMANGA -INPEC REGIONAL ORIENTE <a href="mailto:correspondencia.orient@inpec.gov.co">correspondencia.orient@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:aciudadano.orient@inpec.gov.co">aciudadano.orient@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:juridica.orient@inpec.gov.co">juridica.orient@inpec.gov.co</a>  JEFE DE OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC JEFE DE OFICINA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN. JEFE DE OFICINA ASESORA DE COMUNICACIONES.

	<p>JEFE DE DIRECCIÓN DE CUSTODIA Y VIGILANCIA.  Dragoneante MOLINA FRANCISCO del área de gestión financiera  <a href="mailto:juridica.cocucuta@inpec.gov.co">juridica.cocucuta@inpec.gov.co</a>  <a href="mailto:notificacionesjuridica@inpec.gov.co">notificacionesjuridica@inpec.gov.co</a>  <a href="mailto:cucuta@inpec.gov.co">cucuta@inpec.gov.co</a>  <a href="mailto:tutelas.cocucuta@inpec.gov.co">tutelas.cocucuta@inpec.gov.co</a></p> <p>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO  <a href="mailto:tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co">tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co</a>  <a href="mailto:tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co">tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co</a></p> <p>MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  <a href="mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co">notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co</a></p>
<b>Otras Entidades</b>	
<b>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</b>	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**

### I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos el tutelante a nombre propio expuso una serie de hechos para decir que, el 5/08/2022 presentó derecho de petición ante la Dirección Del Complejo Carcelario Y Penitenciario De Media Seguridad De Cúcuta que incluye el Pabellón De Reclusión Especial COCUC; misma petición que fue radicada el día 7/08/2022 por la Asociación Sindical Unitaria De Servidores Públicos Del Sistema Penitenciario Y Carcelario Colombiano UTP, ante la Dirección General Del Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario INPEC y que el 19/08/2022 él recibió respuesta de su solicitud por parte del COCUC, respuesta que considera no es clara, ni congruente ni resuelve de fondo su solicitud.

### II. PETICIÓN.

Que se ordene a la DIRECCIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD DE CÚCUTA INCLUYE PABELLÓN DE RECLUSIÓN ESPECIAL COCUC, DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, resolver de fondo, y sin dilaciones, de manera inmediata y en todo su contenido, la petición presentada.

### III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documentos aportados por el tutelante: derecho de petición de fecha 4/08/2022 radicada de manera física el 5/08/2022, respuesta de fecha 18/08/2022 emitida por el INPEC al actor (cons. 003); autorizaciones de ingreso de celular al COCUC de fechas 27/07/2022 y 17/08/2021; oficios

emitidos al INPEC de fecha 8/02/2022, 17/03/2022, 25/07/2022 y 8/08/2022 asunto ingreso de celular.

- Documentos allegados por el presidente de la UTP: petición del actor de fecha 4/08/2022 y certificación de éste como afiliado a dicha organización.

Con autos de fechas 22/08/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 016** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, EL ACCIONANTE, EL PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN SINDICAL UNITARIA DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO COLOMBIANO UTP, LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN DE POLÍTICA CRIMINAL Y PENITENCIARIA, LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO -ANDJE-, LA DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE INPEC BUCARAMANGA, EL COMPLEJO CARCELARIO PETENICIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

#### IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Por otra parte, la Constitución Política establece en el artículo 23: “...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...*”. De tal suerte, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Por la anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la

petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.

Por consiguiente, *la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición...*<sup>1</sup>

Con relación a este derecho fundamental, el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, establece que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en ese código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. Adicionalmente en el inciso segundo del mismo artículo enseña que mediante el Derecho de Petición, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar, y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Es así, como en el inciso primero del artículo 14 de la referida codificación se lee: *“...**Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones:** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”. Y en su parágrafo indica: “...Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”.*

Resulta igualmente importante señalar que la jurisprudencia constitucional<sup>2</sup> ha sido reiterativa en señalar que para que el derecho de petición sea efectivamente respondido, la respuesta al mismo ha de ser (i) *suficiente*, cuando quiera que resuelva materialmente la petición y satisfaga los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (ii) *efectiva*, si soluciona el caso que se plantea y (iii) *congruente* si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. De esta manera, solo se entenderá que el derecho de petición se encuentra garantizado cuando la respuesta al requerimiento hecho por el particular cumple con los anteriores aspectos.

En relación con el contenido que debe suponer una respuesta efectiva a una petición, ello impone de manera previa, el agotamiento de un proceso analítico y detallado que integre en una respuesta un proceso de verificación de hechos, una exposición del marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, para luego de su análisis y confrontación, concluir con una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que se ha producido una respuesta efectiva, sin importar que la misma sea favorable o no a los intereses del peticionario.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>2</sup> Sentencia T-556/13

Sobre este último punto, la Corte debe hacer claridad, en el sentido de señalar que la entidad que debe dar respuesta no estará obligada, como parte del núcleo esencial del derecho de petición, a acceder a las pretensiones del peticionario. Así, el que se genere una respuesta no supone la aceptación de lo solicitado. Por lo mismo, no puede inferirse, que en el supuesto de que haya operado el silencio administrativo negativo, ello suponga que se haya dado respuesta efectiva al derecho de petición, pues ello solo prueba la vulneración del derecho fundamental de petición.

Respecto al criterio de la pronta resolución del derecho de petición, debe anotarse que la jurisprudencia constitucional ha sido igualmente clara en señalar que, si la entidad requerida por vía de un derecho de petición, no puede dar respuesta de manera oportuna a la solicitud, ésta deberá informar acerca de los inconvenientes para dar una respuesta de fondo en ese momento, debiendo indicar en todo caso, el plazo aproximado dentro del cual absolverá de manera efectiva tal petición.

De esta manera, las respuestas que incumplan con los requisitos señalados en el artículo 23 Superior, condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.

Por su parte, la Ley 2207 del 17/05/2022, que entró a regir a partir del día siguiente de su promulgación, es decir, del 18/05/2022, restableció los términos para dar respuestas a las peticiones, el cual había sido ampliado mediante el Decreto 491/2020, Artículo 5, esto es, dichos términos continúan siendo los estipulados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011: (i) todas las peticiones, salvo las que estén reguladas por una norma especial, deben resolverse dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción; (ii) las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su recepción, y (iii) las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a una autoridad en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su recepción.

## **DEL CASO CONCRETO**

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso a nombre propio el señor GERSON ARMANDO PEÑARANDA MORENO, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la DIRECCIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD DE CÚCUTA INCLUYE PABELLÓN DE RECLUSIÓN ESPECIAL COCUC, DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, al no haberle dado respuesta al derecho de petición presentado el 5/08/2022.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/183 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los

---

<sup>3</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **016** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

El ACCIONANTE, informó que actúa en calidad de activista de la Asociación Sindical Unitaria de Servidores Públicos del Sistema Penitenciario Y Carcelario Colombiano UTP Seccional Cúcuta, en beneficio del respeto de los derechos y garantías de los trabajadores y que impetró la tutela para salvaguardar el derecho de petición, como quiera que el COCUC le da una respuesta evasiva que no satisface lo requerido en su solicitud, la cual constan de 3 folios nada clara ni congruente ni de fondo.

EL PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN SINDICAL UNITARIA DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO COLOMBIANO UTP, allegó la petición del actor de fecha 4/08/2022 y certificación de éste como afiliado a dicha organización.

La DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, solicitó se niegue la tutela por cuanto el derecho de petición no fue dirigido al Director General del INPEC y que como quiera, que el mismo señor GERSON ARMANDO PEÑARANDA MORENO, en su escrito tutelar manifiesta que recibió respuesta del COCUC *“El día de hoy 19 de agosto de hogaño, recibo vía electrónica respuesta aparente a mi requerimiento por parte de la Dirección Del Complejo Carcelario Y Penitenciario De Media Seguridad De Cúcuta Incluye Pabellón De Reclusión Especial COCUC, no obstante, el oficio que consta de 03 folios no es una respuesta clara, congruente y no resuelve de fondo mi solicitud.”*, se encuentran ante un hecho superado y que, lo que da cuenta de la inconformidad de la respuesta generada por el establecimiento de COCUC, pero no da cuenta de la vulneración del Derecho Fundamental de Petición por parte del Señor Director General TUTO YESID CASTELLANOS.

EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN DE POLÍTICA CRIMINAL Y PENITENCIARIA y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO -ANDJE-, alegaron la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitaron su desvinculación.

La DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE INPEC BUCARAMANGA, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que el accionante NO ha presentado peticiones ante esa entidad y si el accionante elevó derecho de petición ante la Dirección del Establecimiento u otras dependencias diferentes a las de esta Regional Oriente, son única y exclusivamente responsabilidad de la Dirección y/o la dependencia ante la cual se elevó la petición, resolver de fondo, completa y congruente a la pretensión del accionante, sea favorable o no a sus intereses.

EL COMPLEJO CARCELARIO PETENICIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, informó que, esa entidad siendo acuciosa con la Ley, dio trámite a lo pretendido por el accionante GERSON ARMANDO PEÑARANDA MORENO, y emitió respuesta al derecho formal de petición presentada por el mismo en la fecha 04/08/2022, el día 18/08/2022 mediante oficio 422-Cocuc-Dir, enviada por vía correo electrónico al accionante el 19/08/2022, siendo así que fue notificado y posteriormente tiene conocimiento del contenido, encontrándose ante la carencia actual de objeto por hecho superado.

Así mismo, indicó el COCUC lo siguiente:

Según el escrito del derecho formal de petición presentada por el accionante, en la fecha 04 de agosto del 2022, solicitó las siguientes preguntas:

- ✓ **En Complejo Carcelario y Penitenciario De Media de Seguridad de Cúcuta COCUC, existe autorización emanada por su despacho para el ingreso de celulares o equipos móviles a la parte interna del establecimiento de reclusión.**

Base a esa pregunta, se respondió con en el OFICIO 422-COCUC-DIR, FECHA 18 DE AGOSTO DEL 2022, de la siguiente manera:

"Dando cumplimiento a las funciones asignadas como Director del Establecimiento de Reclusión, amparado bajo la ley 65 de 1993 en su artículo 36 *"JEFES DE GOBIERNO PENITENCIARIO Y CARCELARIO. El director de cada centro de reclusión es el jefe de gobierno interno. Responderá ante el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario del funcionamiento y control del establecimiento a su cargo. Los empleados, los detenidos y condenados deben respeto y obediencia al director, y estarán sometidos a las normas de este Código y a las reglamentaciones que se dicten."* Así como el cumplimiento al manual de funciones específico en el cargo de Director, con el propósito principal *"Liderar la efectiva implementación de los planes, programas, proyectos, actividades y normas relacionadas con la gestión y administración de los Establecimiento de Reclusión a su cargo, de acuerdo a las disposiciones del nivel central."*

De acuerdo a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*.

- ✓ **En caso de la existencia de mencionado beneplácito, se requiere se indique cuantos equipos móviles características e IMEI, asimismo quienes son los funcionarios son responsables de los mismos. De lo anterior se respondió así:**

"Si bien es cierto el COCUC solo cuenta con un equipo móvil celular institucional, de tecnología no muy avanzada, asignado a la Dirección del Establecimiento; los funcionarios de audiencias virtuales tienen la autorización de ingreso a la parte interna del establecimiento de su equipo móvil celular personal, con el fin de ser utilizado para la comunicación constante con los diferentes despachos judiciales a los que diariamente se debe conexión con las audiencias y de esta manera dar cumplimiento al objetivo principal que es la conexión a las audiencias virtuales con los PPL de cada una de las estructuras del COCUC, dando estricto cumplimiento y avanzando a una justicia con mayor celeridad, brindando garantías de conexión y justicia virtual.

Ahora bien, se cuenta con teléfonos IP dentro del Establecimiento, que sirven para recibir llamadas de teléfonos celulares, pero no la salida de los mismos, de igual forma, en caso de haber interrupción o novedad con la red de internet (pasa muy frecuentemente) estos equipos quedan sin funcionamiento, por tal motivo se ve afectada la interacción entre las partes involucradas.

En cuanto al ingreso del equipo móvil utilizado por el Dragoneante Molina Francisco, quien hace parte del área de gestión financiera, este lo utiliza para agilizar los procesos de la inactivación de los PPL que salen de libertad, traslados, domiciliarias y vigilancias electrónica o novedades de muerte de PPL, utilizando su equipo para escanear la minuta de bajas del área de reseña, utilizando dicho recurso por falta de escáner; entregar dicha información es responsabilidad de jurídica, pero por sus múltiples ocupaciones no se allega a tiempo la misma y esto genera un retraso en la entrega del saldo de dinero que tienen en el folio del expendio."

- ✓ **Supuestos fácticos y de derecho que dieron origen a mencionada aprobación, además de si usted o su despacho posee las competencias imprescindibles para la autorización de equipos móviles. De lo anterior se respondió así:**

"Además, la circular 000017 del 18 de septiembre de 2018, emanada de la Dirección del Instituto, con asunto: INGRESO DE CELULARES AL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION, deduce que hay excepciones frente a la tenencia de los equipos de telefonía móvil al interior de los ERON, que en particular la prohibición se refiere a la PPL o al funcionario que le ingrese el celular o que les permita el uso no autorizado a estas personas.

Entendiendo las necesidades que se presentan en el Establecimiento, donde el único fin es ser recursivo y dar cumplimiento a los diferentes procesos (plan de mejoramiento – plan de acción), la Dirección y el Comandante de Vigilancia apoya al personal administrativo y del cuerpo de custodia y vigilancia en el desarrollo de sus funciones y responsabilidades siempre que estén enmarcadas en el cumplimiento de norma, respeto y la protección de los derechos humanos.

Esta Dirección le exhorta a seguir con su buena disposición para el servicio; ya que me causa preocupación el ingreso de elementos prohibidos evidenciados en los resultados de los operativos de registro y control, ya que a la fecha no ha me ha presentado ningún informe de decomiso de elemento de prohibida tenencia, siendo el portal uno, el control de ingreso a la parte interna del establecimiento. En el presente año se han realizado más de 60 operativos algunos de ellos con PONAL, donde se han decomisado aproximadamente: 750 celulares, 1710 armas blancas y más de 3 kilos de estupefacientes; es por ello que le solicito a seguir con el control de los elementos de prohibida tenencia, reportando las novedades de decomiso que realice, dando cumplimiento a los controles de ingreso de portal uno, siendo usted asignado por la orden de servicio para el presente mes en dicho control; así como la prohibición de elementos distractores en el servicio para los funcionarios, en cumplimiento a las directrices emanadas de la Dirección General del Instituto.

Finalmente, avanzar al cumplimiento misional del INPEC, con todas sus necesidades y requerimientos demanda de la colaboración de todos los funcionarios del COCUC, especialmente del apoyo de las agremiaciones sindicales. Por ello, la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Cúcuta – incluye pabellón de reclusión especial – COCUC actuando bajo los principios de solidaridad, sensibilidad y esfuerzo compartido lo invita a trabajar en armonía con esta Dirección." "

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que, el señor GERSON ARMANDO PEÑARANDA MORENO, interpuso la presente acción constitucional como activista de la Asociación Sindical Unitaria de Servidores Públicos del Sistema Penitenciario Y Carcelario Colombiano UTP, para que la DIRECCIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE

MEDIA SEGURIDAD DE CÚCUTA INCLUYE PABELLÓN DE RECLUSIÓN ESPECIAL COCUC, DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, le dieran una respuesta de fondo a su derecho de petición de fecha 5/08/2022.

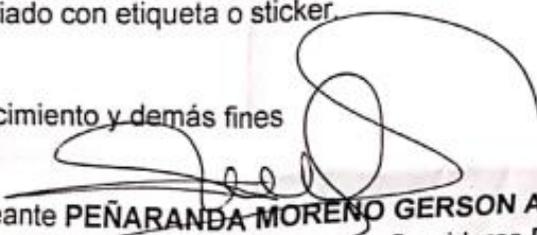
Respetuosamente me dirijo a su despacho con el propósito de solicitar su valiosa colaboración en sentido de dar respuesta a los requerimientos que a continuación le relaciono:

- ✓ En Complejo Carcelario Y Penitenciario De Media Seguridad De Cúcuta COCUC, existe autorización emanada por su despacho para el ingreso de celulares o equipos móviles a la parte interna del establecimiento de reclusión.
- ✓ En caso de la existencia de mencionado beneplácito, se requiere se indique cuantos equipos móviles características e IMEI, asimismo quienes son los funcionarios son responsables de los mismos.
- ✓ Supuestos facticos y de derecho que dieron origen a mencionada aprobación, además de si usted o su despacho posee las competencias imprescindibles para la autorización de equipos móviles.

Lo anterior, como quiera que se evidencia que un número no determinado de servidores penitenciarios, ha presentado autorizaciones de ingresos de sus equipos móviles personales para adelantar tramites propias de sus funciones, no obstante es importante mencionar lo difícil que es el control de los dispositivos, toda vez que carecen de sticker propio del área de almacén que garantice que se trata siempre del mismo equipo, ambigüedad que pudiere ser utilizada para el tráfico de los mismos por personas inescrupulosas .

Por lo que se solicita la cancelación de toda autorización de ingreso de dispositivos móviles y se disponga de los medios con los que cuenta actualmente el complejo penitenciario, en caso de requerir de los mismos se adelante un estudio de necesidades y sean asignados de carácter institucional en un numero estrictamente necesario y debidamente referenciado con etiqueta o sticker.

Lo anterior para conocimiento y demás fines

  
Dragoneante **PEÑARANDA MORENO GERSON ARMANDO**  
Activista Sindical Asociación Sindical Unitaria De Servidores Públicos Del Sistema  
Penitenciario Y Carcelario Colombiano UTP

Con copia: Dirección General INPEC, Control Único Disciplinario, para que se estudie la posible existencia o configuración de conducta disciplinable por parte de los servidores.

En ese sentido, se observa que, el accionante presentó el derecho de petición objeto de tutela el 5/08/2022, lo que significa que el COMPLEJO CARCELARIO PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, contaba con el término de 15 días para darle una respuesta de fondo a su solicitud, es decir, hasta el 29/08/2022; esto es, al señor GERSON ARMANDO PEÑARANDA MORENO, interponer esta acción constitucional el 19/08/2022, día en que aún no había vencido el término con que contaba el dicha entidad para darle una respuesta a su petición, significa que, a la fecha de presentación de esta tutela no existía ninguna vulneración a su derecho fundamental de petición por parte de esta entidad, como equivocadamente lo pretendió hacer el accionante en su escrito tutelar, más aún, cuando ese mismo 19/08/2022 el COMPLEJO CARCELARIO PENITENCIARIO METROPOLITANO

DE CÚCUTA, le notificó una respuesta a su petición, la cual fue aportada por el mismo accionante con su escrito tutelar y por el COCUC (Cons. Y 039 del expediente digital).

Respuesta en con la que el COMPLEJO CARCELARIO PETENICIARIO METROPOLITANO DE CÚCUT, le aportó un material fotográfico y, entre otros, le informó al actor que:

*“(…) Si bien es cierto el COCUC solo cuenta con un equipo móvil celular institucional, de tecnología no muy avanzada, asignado a la Dirección del Establecimiento; los funcionarios de audiencias virtuales tienen la autorización de ingreso a la parte interna del establecimiento de su equipo móvil celular personal, con el fin de ser utilizado para la comunicación constante con los diferentes despachos judiciales a los que diariamente se debe hacer conexión con las audiencias y de esta manera dar cumplimiento al objetivo principal que es la conexión a las audiencias virtuales con los PPL de cada una de las estructuras del COCUC, dando estricto cumplimiento y avanzando a una justicia con mayor celeridad, brindando garantías de conexión y justicia virtual.*

*Ahora bien, se cuenta con teléfonos IP dentro del Establecimiento, que sirven para recibir llamadas de teléfonos celulares, pero no la salida de los mismos, de igual forma, en caso de haber interrupción o novedad con la red de internet (pasa muy frecuentemente) estos equipos quedan sin funcionamiento, por tal motivo se ve afectada la interacción entre las partes involucradas. En cuanto al ingreso del equipo móvil utilizado por el Dragoneante Molina Francisco, quien hace parte del área de gestión financiera, este lo utiliza para agilizar los procesos de la inactivación de los PPL que salen de libertad, traslados, domiciliarias y vigilancias electrónica o novedades de muerte de PPL, utilizando su equipo para escanear la minuta de bajas del área de reseña, utilizando dicho recurso por falta de escáner; entregar dicha información es responsabilidad de jurídica, pero por sus múltiples ocupaciones no se allega a tiempo la misma y esto genera un retraso en la entrega del saldo de dinero que tienen en el folio del expendio.*

*Además, la circular 000017 del 18 de septiembre de 2018, emanada de la Dirección del Instituto, con asunto: INGRESO DE CELULARES AL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION, deduce que hay excepciones frente a la tenencia de los equipos de telefonía móvil al interior de los ERON, que en particular la prohibición se refiere a la PPL o al funcionario que le ingrese el celular o que les permita el uso no autorizado a estas personas.*

*Entendiendo las necesidades que se presentan en el Establecimiento, donde el único fin es ser recursivo y dar cumplimiento a los diferentes procesos (plan de mejoramiento – plan de acción), la Dirección y el Comandando de Vigilancia apoya al personal administrativo y del cuerpo de custodia y vigilancia en el desarrollo de sus funciones y responsabilidades siempre que estén enmarcadas en el cumplimiento de norma, respeto y la protección de los derechos humanos.*

*Esta Dirección le exhorta a seguir con su buena disposición para el servicio; ya que me causa preocupación el ingreso de elementos prohibidos evidenciados en los resultados de los operativos de registro y control, ya que a la fecha no ha me ha presentado ningún informe de decomiso de elemento de prohibida tenencia, siendo el portal uno, el control de ingreso a la parte interna del establecimiento, En el presente año se han realizado más de 60 operativos algunos de ellos con PONAL, donde se han decomisado aproximadamente: 750 celulares, 1710 armas blancas y más de 3 kilos de estupefacientes; es por*

*ello que le solicito a seguir con el control de los elementos de prohibida tenencia, reportando las novedades de decomiso que realice, dando cumplimiento a los controles de ingreso de portal uno, siendo usted asignado por la orden de servicio para el presente mes en dicho control; así como la prohibición de elementos distractores en el servicio para los funcionarios, en cumplimiento a las directrices emanadas de la Dirección General del Instituto.*

*Finalmente, avanzar al cumplimiento misional del INPEC, con todas sus necesidades y requerimientos demanda de la colaboración de todos los funcionarios del COCUC, especialmente del apoyo de las agremiaciones sindicales. Por ello, la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Cúcuta – incluye pabellón de reclusión especial – COCUC actuando bajo los principios de solidaridad, sensibilidad y esfuerzo compartido lo invita a trabajar en armonía con esta Dirección.”.*

Respuesta ésta que, asegura que el derecho de petición del actor se ha respetado y que se ha producido una respuesta efectiva dentro del término legal, sin importar que la misma sea favorable o no a los intereses del peticionario, según lo reiterado en distinta jurisprudencia de la H. Corte Constitucional.

Ahora bien, si el señor GERSON ARMANDO PEÑARANDA MORENO estuvo inconforme con la respuesta dada por el COMPLEJO CARCELARIO PETENICIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA el 19/08/2022, ello no significa *per sé*, que dicha respuesta no respondiera de fondo su petición, como equivocadamente lo pretendió hacer ver en su escrito tutelar, y ante dicha inconformidad lo que el actor debió hacer previo a interponer una acción constitucional, fue agotar todas las diligencias administrativas a su alcance y en ejercicio a su derecho fundamental de petición, informarle a dicha entidad su inconformidad, para que ésta dentro del término legal, le aclarara, complementara y/o informara lo pertinente respecto a la inconformidad presentada, dándole la oportunidad a la accionada de ejercer también su derecho a la defensa, más aún, cuando, iterase, la entidad accionada al 19/08/2022 aún estaba dentro del término legal para emitirle una respuesta de fondo a su solicitud, ya se los términos de los 15 días con que contaba para emitirle una respuesta vencían el 29/08/2022 y no lo hizo, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, pretendiendo con esta acción que el juez de tutela realice lo que era su deber ante el COMPLEJO CARCELARIO PETENICIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, entidad que es la única que al fin de cuentas, cuenta con los elementos y criterios para resolver su problemática, donde al juez constitucional, no le es dable invadir su órbita, más, cuando la acción constitucional no es un medio alternativo, ni mucho menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto ni para reemplazar los mecanismos administrativos de defensa, recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela, la cual trata es de salvaguardar derechos fundamentales, que en este caso no se encontraron vulnerados, por ende, no puede pretender el actor endilgar a la ligera una vulneración de derechos a esta entidad, cuando no existió, por ello, habrá de denegarse el amparo solicitado.

No obstante lo anterior, el actor aún puede, desplegar todas las diligencias administrativas a su alcance y en ejercicio a su derecho fundamental de petición, informarle a dicha entidad su inconformidad, para que ésta dentro del término legal, le aclarare, complementare y/o informe lo pertinente respecto a la inconformidad presentada y en caso de una real vulneración a su derecho fundamental de petición, por la falta de respuesta por parte del COCUC, en ese momento, puede desplegar las acciones que considere pertinentes, diferente a esta acción constitucional, por tratarse de hechos nuevos y diferentes a los aquí debatidos.

Así las cosas, como quiera que, a la fecha de presentación de esta tutela, no existía ni existió ninguna vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, ni a ningún otro derecho por parte del Complejo Carcelario Y Penitenciario De Media Seguridad De Cúcuta, iterase, habrá de denegarse el amparo solicitado.

De otro lado, frente a la manifestación del actor en el sentido que el presidente de la Asociación Sindical Unitaria de Servidores Públicos del Sistema Penitenciario Y Carcelario Colombiano UTP, presentó el 7/08/2022 ante la Dirección General Del Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario INPEC, un derecho de petición en el mismo sentido que su petición y que con esta acción pretende que, la Dirección General Del Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario INPEC le emita una respuesta a su derecho de petición, al respecto se le informa al señor GERSON ARMANDO PEÑARANDA MORENO, que, el DESPACHO no hará ningún pronunciamiento al respecto, en primer lugar, por cuanto el actor no presentó su petición ante la Dirección General Del Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario INPEC, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, por ende, dicho hecho no hace parte del objeto de esta acción constitucional; en segundo lugar, la UTP no es quien presentó esta tutela, ni el actor fue autorizado por la UTP ni cuenta con poder alguno de esta entidad para actuar en su nombre, es decir, el actor carece de legitimación en la causa por activa para defender derechos de terceros no autorizados, pues dentro del expediente no obra prueba de ello; y en tercer lugar, porque dado el caso en que la UTP llegue a considerar que se le está vulnerando algún derecho frente a dicha petición, entonces, es el presidente de la Asociación Sindical Unitaria de Servidores Públicos del Sistema Penitenciario Y Carcelario Colombiano UTP, quien en su momento deberá ejercer las acciones que considere pertinentes para salvaguardar los derechos fundamentales que considere conculcados, diferente a esta acción constitucional, por tratarse de otros hechos y partes diferentes.

Finalmente, se le advierte al accionante que se abstenga de hacer afirmaciones en sus escritos que no corresponden a la realidad, toda vez que en su escrito tutelar para demostrar la legitimación en la causa por activa, plasmó que “aunque no es el presidente del sindicato nacional quien solicita el amparo, es el presidente de la Subdirectiva de Bolívar de SINTRAELECOL quien en nombre propio requiere la protección de su derecho fundamental a la libertad de asociación sindical, coadyuvado por alrededor de 230 afiliados, quienes con su firma y petición avalan la presentación de la misma.”, cuando no ostenta tal calidad, ni mucho menos cuenta poder del presente del sindicato nacional UTP ni de SINTRAELECOL, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, y el hecho que el señor GERSON ARMANDO PEÑARANDA MORENO, haya sido directivo seccional UTP Cúcuta en los cargos de Fiscal seccional desde 2015 al 2017 y presidente seccional del 2017 al 2020, no significa que actualmente lo sea, pues como bien dice la certificación emitida al juzgado por el presidente de la UTP (Cons. 020) Y LO RATIFICADO por Usted en escrito posterior al juzgado, solo es Afiliado activista de la organización sindical UTP, documento que no lo legitima a actuar a nombre de la UTP ni para defender de derechos de terceros, como equivocadamente lo pretende hacer ver, y por el contrario, puede hacer incurrir en error al Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** el amparo solicitado dentro de la presente acción de tutela incoada por el señor GERSON ARMANDO PEÑARANDA MORENO, por no

vulneración al derecho fundamental de petición, presentado por éste el 5/08/2022, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el presente proveído a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/184 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**CUARTO:** En caso de impugnación, ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para tal fin, en un sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

**QUINTO:** ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m., establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime

---

4 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional [la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral](#), a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en [cen DOJ.ramajudicial.gov.co](mailto:cen DOJ.ramajudicial.gov.co), que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

**SEXTO: ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**(Firma electrónica)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed744862255c63af224de27d02471ac33c55806c96581c84e004af495df7b836**

Documento generado en 02/09/2022 05:15:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

**AUTO # 1632-2022**

San José de Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

<b>Asunto</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2022-00376-00
<b>Accionante:</b>	NELSON MAURICIO FONTECHA SAAVEDRA C.C. # 13959744 Correo: <a href="mailto:nemafosa@hotmail.com">nemafosa@hotmail.com</a> Teléfono: 3218912064
<b>Accionado:</b>	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA <a href="mailto:notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co">notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co</a> <a href="mailto:transito@cucuta-nortedesantander.gov.co">transito@cucuta-nortedesantander.gov.co</a>  MINISTERIO DE TRANSPORTE <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co">notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co</a>
<b>Vinculados:</b>	INSPECTOR DE FOTOMULTAS DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA SRA. NATHALIA ANDREA GONZALEZ RODRIGUEZ INSPECTORA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA <a href="mailto:notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co">notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co</a> <a href="mailto:transito@cucuta-nortedesantander.gov.co">transito@cucuta-nortedesantander.gov.co</a>  SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER <a href="mailto:transito@nortedesantander.gov.co">transito@nortedesantander.gov.co</a>  FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS DIRECCIÓN NACIONAL SIMIT <a href="mailto:contacto@fcm.org.co">contacto@fcm.org.co</a>  REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO RUNT <a href="mailto:correspondencia.judicial@runt.com.co">correspondencia.judicial@runt.com.co</a>
<b>Otras Entidades</b>	<a href="mailto:globalsafe@medicos.com">mailto:globalsafe@medicos.com</a> ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA <a href="mailto:notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co">notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co</a> <a href="mailto:Notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co">Notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co</a> <a href="mailto:juridica@cucuta-nortedesantander.gov.co">juridica@cucuta-nortedesantander.gov.co</a>  GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER

	<p><a href="mailto:gobernacion@nortedesantander.gov.co">gobernacion@nortedesantander.gov.co</a> –  <a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a></p> <p>DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE NORTE DE SANTANDER  -DENOR-  <a href="mailto:denor.asjur@policia.gov.co">denor.asjur@policia.gov.co</a>  <a href="mailto:notificacion.tutelas@policia.gov.co">notificacion.tutelas@policia.gov.co</a></p> <p>POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA -MECUC-  <a href="mailto:mecuc.asjur@policia.gov.co">mecuc.asjur@policia.gov.co</a>  <a href="mailto:notificacion.tutelas@policia.gov.co">notificacion.tutelas@policia.gov.co</a></p>
<p><b>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</b></p>	

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, en uso racional, ponderado y lógico de la figura de la vinculación, el Despacho vinculará como accionados **a sólo las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de vinculados del asunto del presente proveído**, que tengan que ver con los hechos objeto de interés de la presente acción constitucional y/o puedan verse afectados con el fallo de tutela y/o puedan darle solución al asunto, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos; independientemente de todo aquel que el tutelante haya invocado en su escrito tutelar o en sus anexos por alguna circunstancia, a quienes no se vincularán, iterase, por no tener nada que ver con los hechos ni pretensiones objeto de tutela y en aras de evitar un desgaste innecesario, dada la informalidad y celeridad propia de la acción constitucional.

Lo anterior, atendiendo el criterio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta<sup>1</sup>, frente al cual se aclara que, si en los autos admisorios de tutelas anteriores este Juzgado efectuaba múltiples vinculaciones a varias entidades, sólo por el hecho que el tutelante las invocaba por alguna circunstancia o plasmaba por error en la plantilla de su escrito tutelar o en sus anexos, fue en virtud a las diversas nulidades decretadas por esa H. Corporación desde año 2019 en adelante, precisamente por el hecho de no vincular a aquellas entidades que por alguna circunstancia o por error en la digitación o de la plantilla, la parte tutelante las invocaba en su escrito tutelar o en sus anexos, a pesar que las mismas nada tenían que ver con los hechos y pretensiones, ni con la posible vulneración, ni podían verse afectados con el fallo de tutela y tampoco podían resolver el asunto objeto de estudio y que en muchas oportunidades era evidente que se trataba de una entidad de un modelo de otra tutela.

Ahora bien, en aras de obtener mayor información de interés, de ser el caso se efectuarán requerimientos a las **personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de otras entidades del asunto del presente proveído**, a fin de que suministren la información, detalles o evidencia que se necesite, sin embargo, la Sra. LAURA JULIANA ROA MANTILLA C.C. # 1.102.382.181, celular 3175564094, a quien el actor manifiesta le vendió el vehículo objeto de comparendo, asunto de esta acción constitucional, aún no será vinculada toda vez que el accionante no aportó ningún dato para su notificación y dentro del expediente tan solo obra un número de celular, por ende, se requerirá al mismo,

<sup>1</sup> Fallo Tutela del 18/05/2022, Rad. 1ª Inst. 540013160003-2022-00113-01 y Rad. 2ª Inst. 2022.00191-01, Magistrado Ponente: ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ, Accionante: Élcida Moreno Rodríguez vs Oficina de Archivo Central Dir. Ejec. Seccional.

para que a través de dicho celular, como directo interesado, logre establecer comunicación con ésta y obtenga su correo de notificación a efectos de ser notificada.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

**SEGUNDO: VINCULAR** como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

**TERCERO: ORDENAR** al MAURICIO FONTECHA SAAVEDRA que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, como directo interesado **REALICE** todas las gestiones pertinentes para obtener los datos de notificación (correo electrónico, WhatsApp) de la Sra. LAURA JULIANA ROA MANTILLA C.C. # 1.102.382.181, celular 3175564094, a quien manifiesta le vendió el vehículo objeto de comparendo, asunto de esta acción constitucional e indique si una vez conoció del comparendo objeto de tutela, logró establecer comunicación con la misma a efecto que respondiera por dicha multa y si Usted la vinculó directamente al trámite administrativo que cursa ante la entidad accionada, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.

**CUARTO: TENER** como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

➤ **REQUERIR a todas las entidades relacionadas en el asunto de este proveído**, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, respondan **dentro del marco de sus competencias**, ítem por ítem sin omitir ninguno, **so pena de desacato a orden judicial** y alleguen la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:

- Cuál es el trámite administrativo paso a paso y sin tanta transcripción de norma que un ciudadano debe efectuar y ante qué entidad cuando le realizan un comparendo de tránsito y/o foto multa, debiendo indicar el procedimiento, etapas a seguir y los términos tanto para que la persona se haga parte y ejerza su derecho a la defensa y contradicción como el

que tiene la entidad competente para resolver al respecto e indicar si el hecho que una persona le figure en el SIMIT un comparendo es inmediatamente reportado en las centrales de riesgo y en qué momento es iniciado el trámite de cobro coactivo, también indicando el procedimiento, las etapas a seguir y los términos de éste.

- Qué trámite administrativo se le está adelantando al señor NELSON MAURICIO FONTECHA SAAVEDRA C.C. # 13959744, por el comparendo # 54001000000028872401 que indica el actor le fue realizado el 7/02/2021, respecto al vehículo SPARK GT de Placas MWU541, del cual indica desde el 19/01/2021 no es el propietario en virtud a la compraventa del mismo efectuada a la señora LAURA JULIANA ROA MANTILLA C.C. # 1.102.382.181, celular 3175564094, debiendo indicar si ésta fue vinculada a dicho trámite y si fue posible lograr comunicación con ella a través del número de celular que figura en la compraventa aportada por el accionante y en qué etapa el actor puede llegar a ser desvinculado y eliminado el aludido comparendo, siempre y cuando logre demostrar que efectivamente no era quien conducía el vehículo, ya que para esa fecha se encontraba laborando en el INPEC DE BERLIN SOCORRO y que el mismo ya lo había vendió a la señora en mención.
  - Qué trámite le dieron al derecho de petición presentado por el actor el 7/10/2021 ante la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA, mediante el cual solicitó eliminación del comparendo que figura cargado a su nombre, que no le fue notificado y por el cual el 10/05/2022, la secretaria en mención rehace la actuación administrativa en su contra, efectuando la revocatoria directa de la resolución sanción # 20212909419 del 3/12/2021 del comparendo 54001000000028872401 del 7/02/2021, y lo cita a audiencia pública para el 10/02/2022 8:15 a.m.
  - Cuál es el fin de la audiencia pública para el 10/02/2022 8:15 a.m., debiendo indicar si a la misma fue citada la señora LAURA JULIANA ROA MANTILLA C.C. # 1.102.382.181, celular 3175564094 y si en dicha audiencia puede llegar a ser exonerado el actor de dicho comparendo, en caso que efectivamente no tenga nada que ver con ello.
  - Si el actor efectuó ante esa entidad el respectivo Trámite de cambio de infractor, teniendo en cuenta que él afirma que no es el propietario del automotor objeto de comparendo, debiendo allegar la petición presentada, informar el trámite dado y allegar la respuesta dada a la misma.
  - Cuáles son los canales que esa entidad tiene habilitados para que sus usuarios soliciten información o presenten sus descargos frente a un comparendo de tránsito.
  - **Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa(s) entidad(es), es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**
  - Todas las respuestas que Allegue, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.
- **REQUERIR** al señor NELSON MAURICIO FONTECHA SAAVEDRA, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe:

- Cuáles son las razones por la que, desde el 19/01/2021 a la fecha no ha efectuado las diligencias administrativas de traspaso a la Sra. LAURA JULIANA ROA MANTILLA C.C. # 1.102.382.181, celular 3175564094, a quien manifiesta le vendió el vehículo objeto de comparendo, asunto de esta acción constitucional, sin que sea de pretexto la situación de emergencia sanitaria que atraviesa el país desde el 2020, por cuanto precisamente en virtud a ello, se establecieron en todas las entidades mecanismos y medios tecnológicos para continuar con sus actividades normales y ahora la mayoría de trámites son digitales a través de medios tecnológicos que cada entidad habilitó para el efecto.
- Si Usted en ejercicio a su derecho fundamental de petición solicitó a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA, información sobre cuál es era el fin de la audiencia pública a la que fue citado para el 10/02/2022 8:15 a.m., y solicitando la misma le fuera llevado a cabo de manera virtual, en caso que se encuentre laborando fuera de la ciudad, teniendo en cuenta la nueva era con la implementación de los medios tecnológicos como medios más expeditos para cualquier trámite, debiendo indicar si Usted solicitó fuera citada la señora LAURA JULIANA ROA MANTILLA C.C. # 1.102.382.181, celular 3175564094, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.
- Si Usted efectuó ante la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA, el respectivo Trámite de cambio de infractor, teniendo en cuenta que afirma que no es el propietario del automotor objeto de comparendo, debiendo allegar la petición presentada, y la respuesta dada a la misma.
- Allegue nuevamente su escrito tutelar, pero esta vez en Formato PDF, escaneado no fotos como la aportó), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, lo anterior por cuanto el aportado es ilegible, por ello se le advierte que si va a presentar escrito manuscrito, debe procurar a futuro que su letra sea legible y entendible, letras y números claros y cuando escanee su escrito que el escáner tenga la opción OCR y no escaneado del celular que queda como imagen y no sale legible la letra o su defecto, procurar que sea efectuado en archivo Word y convertirlo directamente del Word a PDF con la opción OCR. recuerden que están enviado sus respuestas es a una sede judicial. lo anterior para mayor agilidad en el servicio.

Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

**QUINTO: NOTIFICAR** el presente proveído a **las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

---

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

**SEXTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que**, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.**, establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **[cendoj.ramajudicial.gov.co](https://cendoj.ramajudicial.gov.co)**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

## NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2892c08a400af7e9093607369adad12160c5739ba9780db67415d17efb94ba69**

Documento generado en 02/09/2022 12:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

**AUTO # 1633-2022**

San José de Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

<b>Asunto</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2022-00378-00
<b>Accionante:</b>	NINFA PAOLA CORREDOR FORERO identificada con C.C. 1.010.024.691, quien actúa a través de apoderado judicial JHONATAN ENRIQUE NIÑO PEÑARANDA C.C. # 1090393961 Correo: <a href="mailto:jhonatan_nfnb@hotmail.com">jhonatan_nfnb@hotmail.com</a> Teléfono: 3168271066
<b>Accionado:</b>	ALVARO HERNAN VELEZ MILLAN y/o quien haga sus veces de Representante legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS <a href="mailto:notificacioneslp@procederlegal.com">notificacioneslp@procederlegal.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a>
<b>Vinculados:</b>	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS SRA. SANDRA PATRICIA PEDROZA VELASCO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE GERENTE DE INDEMNIZACIONES SOAT, VIDA Y AP DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Sra. GLORIA LUCIA SUAREZ DUQUE y/o quien haga sus veces de VICEPRESIDENTA DE INDEMNIZACIONES de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Sra. SANDRA PATRICIA PEDROZA VELASCO y/o quien haga sus veces de Representante legal y Extrajudicial en calidad de Gerente de indemnizaciones SOAT, Vida y Accidentes Personales <a href="mailto:notificacioneslp@procederlegal.com">notificacioneslp@procederlegal.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a>
	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER -JRCINS- <a href="mailto:juridica@jrcins.co">juridica@jrcins.co</a> <a href="mailto:jrcins@hotmail.com">jrcins@hotmail.com</a>  JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ - JNCI- <a href="mailto:servicioalusuario@juntanacional.com">servicioalusuario@juntanacional.com</a>
<b>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</b>	

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, en uso racional, ponderado y lógico de la figura de la vinculación, el Despacho vinculará como accionados **a sólo las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de vinculados del asunto del presente proveído**, que tengan que ver con los hechos objeto de interés de la presente acción constitucional y/o puedan verse afectados con el fallo de tutela y/o puedan darle solución al asunto, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos; independientemente de todo aquel que el tutelante haya invocado en su escrito tutelar o en sus anexos por alguna circunstancia, a quienes no se vincularán, iterase, por no tener nada que ver con los hechos ni pretensiones objeto de tutela y en aras de evitar un desgaste innecesario, dada la informalidad y celeridad propia de la acción constitucional.

Lo anterior, atendiendo el criterio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta<sup>1</sup>, frente al cual se aclara que, si en los autos admisorios de tutelas anteriores este Juzgado efectuaba múltiples vinculaciones a varias entidades, sólo por el hecho que el tutelante las invocaba por alguna circunstancia o plasmaba por error en la plantilla de su escrito tutelar o en sus anexos, fue en virtud a las diversas nulidades decretadas por esa H. Corporación desde año 2019 en adelante, precisamente por el hecho de no vincular a aquellas entidades que por alguna circunstancia o por error en la digitación o de la plantilla, la parte tutelante las invocaba en su escrito tutelar o en sus anexos, a pesar que las mismas nada tenían que ver con los hechos y pretensiones, ni con la posible vulneración, ni podían verse afectados con el fallo de tutela y tampoco podían resolver el asunto objeto de estudio y que en muchas oportunidades era evidente que se trataba de una entidad de un modelo de otra tutela.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta***,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

**SEGUNDO: VINCULAR** como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

---

<sup>1</sup> Fallo Tutela del 18/05/2022, Rad. 1ª Inst. 540013160003-2022-00113-01 y Rad. 2ª Inst. 2022.00191-01, Magistrado Ponente: ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ, Accionante: Élcida Moreno Rodríguez vs Oficina de Archivo Central Dir. Ejec. Seccional.

**TERCERO: TENER** como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- **REQUERIR** a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y **a todas sus dependencias relacionadas en el asunto de este proveído**, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, respondan **dentro del marco de sus competencias**, ítem por ítem sin omitir ninguno, **so pena de desacato a orden judicial** y alleguen la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:
  - Qué tramiten le dieron al derecho de petición presentado el 1/07/2022 por la señora NINFA PAOLA CORREDOR FORERO C.C. 1.010.024.691, quien actúa a través de apoderado judicial JHONATAN ENRIQUE NIÑO PEÑARANDA C.C. # 1090393961, mediante el cual solicitó el pago por concepto de indemnización por incapacidad permanente DEL 3.38%, derivado del siniestro 81368-21-06-08 con afectación a la póliza del SOAT # 060800426138000; petición complementada el 3/08/2022 y reiterada el 24/08/2022, debiendo indicar en qué estado se encuentra la misma, las razones por las le han informado en 2 ocasiones al apoderado de la actora la falta de documentos que él afirma haber aportado y alleguen la respuesta de fondo dada frente a la misma.
  - **Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa(s) entidad(es), es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**
  - Todas las respuestas que Allegue, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.
- **ADVERTIR** al apoderado judicial JHONATAN ENRIQUE NIÑO PEÑARANDA de la señora NINFA PAOLA CORREDOR FORERO, que en adelante se abstenga de enviar los anexos en PDF individuales por cada documentos, debe procurar enviar los anexos en un solo archivo, para no saturar el expediente digital ni el correo del juzgado y así agilizar y mejorar el servicio.

Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente proveído a **las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones

---

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

**QUINTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**SEXTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que,** deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m., establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en [cendoj.ramajudicial.gov.co](http://cendoj.ramajudicial.gov.co), que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

## NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28bb4424d60ef14a4b935b9582f30a74749cf2be8f0fb6c01763ae80f99b1223**

Documento generado en 02/09/2022 12:23:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**